

DECRETO No. DE 2024
(05 ENE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PERÍMETRO PARA LA VIGILANCIA DEL CONSUMO, DISTRIBUCIÓN, FACILITACIÓN, OFRECIMIENTO, O COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS PERSONAL Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y/O EMBRIAGANTES, EN ÁREAS Y ZONAS DEL ESPACIO PÚBLICO O LUGARES ABIERTOS AL PÚBLICO, QUE RODEAN LOS CENTROS EDUCATIVOS, CENTROS DEPORTIVOS, PARQUES Y ZONAS HISTÓRICAS DECLARADAS DE INTERÉS CULTURAL O POR MOTIVOS DE INTERÉS PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 2000 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA

En ejercicio de sus facultades, constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 2, 44 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1098 de 2006, los artículos 140, 152, 172, 180 y 205 de la Ley 1801 de 2016, Ley 2000 de 2019, Decreto Nacional 1284 de 2017, y

CONSIDERANDO

1. Que la prevalencia de los derechos de los Niños, Niños y Adolescentes es una obligación internacional derivada de la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, incorporada al ordenamiento jurídico mediante la ley 12 de 1991, que impone a los Estados garantizar “el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”.
2. Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece como fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, siendo obligación de las autoridades de la república, proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
3. Que el artículo 44 ídem estableció como derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, señalando además que los sus derechos tenían prevalencia sobre los derechos de los demás.
4. Que en virtud del artículo 315 íbidem, el Alcalde es la primera autoridad de policía de la ciudad, y en concordancia con la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es su deber garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con el ordenamiento jurídico y en coordinación con las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias para desarrollar las actividades pedagógicas pertinentes y mejorar la convivencia.

5. Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012:

"Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

- 8) *En relación con el orden público:*

(...)

2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

(...)

- e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen".*

6. Que el artículo 1° de la Ley 1566 de 2012 reconoce "que el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos. Por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social".
7. Que la Corte Constitucional en sentencia C-143 de 2023 manifestó que cuando se identifique una tensión entre los derechos de otras personas y los de niños, niñas y adolescentes, prevalecerán las garantías superiores de éstos.
8. Que en virtud de lo anterior es imperativo proporcionar a los niños, niñas y adolescentes condiciones para su desarrollo integral, de tal forma que permita que ellos crezcan en un ambiente propicio para ejercer de modo pleno sus derechos.
9. Que el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes y sustancias psicoactivas pueden generar graves afectaciones a la integridad física, a la salud humana y se constituye un riesgo para la vida de las personas, en tanto que altera su estado de ánimo, la posibilidad de perseguir logros, la percepción de la realidad, y afecta el núcleo familiar.
10. Que la afectación a la salud por el consumo de alcohol y/o bebidas embriagantes y sustancias psicoactivas es mayor en los Niños, Niñas y Adolescentes como lo ha explicado la doctrina¹:

"Hay tres motivos fundamentales por el que tenemos y debemos prevenir el consumo de drogas, especialmente tabaco, alcohol y canchales, niñas y adolescentesbis, en niños y adolescentes. El primero, el más evidente y conocido, es que si conseguimos que los niños y adolescentes no fumen cigarrillos o canchales, niñas y adolescentesbis, ni beban abusivamente alcohol, evitaremos que de adultos no se conviertan en adictos o abusadores. El segundo motivo es que hoy sabemos que si esa persona no consume evitaremos enfermedades físicas directamente relacionadas con ese consumo (cáncer de pulmón, cirrosis hepática, trastornos cardiovasculares, etc.) y también reduciremos la probabilidad de que padezca trastornos mentales en su vida adolescente y adulta. Hoy sabemos que el consumo de drogas está asociado con un gran número de trastornos mentales, algunos de los cuales acarrearán gran sufrimiento, como depresión,

¹ BECOÑA IGLESIAS, Elisardo. Bases psicológicas de la prevención del consumo de drogas. En: Papeles del Psicólogo, vol. 28, núm. 1 (ene.-abr., 2007), p. 12.

trastornos de ansiedad, esquizofrenia, etc.”.

11. Que la garantía de la libertad llevó a la Corte Constitucional en la Sentencia C-221 de 1994 (M.P.: Carlos Gaviria Díaz) a rechazar la posibilidad de considerar que los consumidores y adictos a sustancias alucinógenas pudieran ser considerados como delincuentes cuando usaran su dosis personal y fueran sometidos a internación forzosa en centros de rehabilitación.
12. Que la Corte Constitucional en Sentencia C-253 de 2019 (M.P.: Diana Fajardo Rivera) consideró que la prohibición general de consumir sustancias alcohólicas y psicoactivas en el “espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público” es una medida desproporcionada y arbitraria y por tanto no puede ser objeto de las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016.
13. Que la Ley 2000 de 2019 reformó la Ley 1801 de 2016 para “establecer parámetros de vigilancia del consumo y porte de sustancias psicoactivas en lugares habitualmente concurridos por menores de edad como entornos escolares y espacio público”, y estableció la siguiente regulación:

	Hipótesis	Consecuencia
Artículo 34 (L.1801/16). Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con el consumo de sustancias.	Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 3. Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psi-coactivas - incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3° del presente artículo. (...) 6. Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas –incluso la dosis personal– en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3° del presente artículo.	<u>Mayores de edad</u> Destrucción del bien, en cada una de estas hipótesis “sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo ni de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal”.
Artículo 140 (L.1801/16). Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público	13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley	<u>NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</u> “Serán objeto de las medidas dispuestas en la Ley 1098 de 2006 y demás normas vigentes en la materia”, además de la destrucción del bien.
		Destrucción del bien, “sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo ni de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal”.



	<p>675 de 2001. 14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p>	
--	--	--

14. Que la Corte Constitucional en Sentencia C-127 de 2023 resolvió:

“PRIMERO. En relación con el artículo 140.13 de la Ley 1801 de 2016, **DECLARAR EXEQUIBLE** la expresión “portar” en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, **DECLARAR EXEQUIBLES** las expresiones “consumir”, “sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal”, “y en parques” en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.

SEGUNDO. En relación con el artículo 140.14 de la Ley 1801 de 2016, **DECLARAR EXEQUIBLE** la expresión “portar” en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, **DECLARAR EXEQUIBLES** las expresiones “consumir”, “sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal”, “en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad”, en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.

TERCERO. DECLARAR EXEQUIBLES los numerales 13 y 14 del parágrafo 2º del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO. ORDENAR al Gobierno nacional que, si no lo ha hecho, dentro de los 3 meses contados a partir de la notificación de esta decisión, expida un protocolo de aplicación de las normas estudiadas por la Corte. Aquel, deberá enfatizar en: i) la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; ii) el respeto por los derechos fundamentales de los consumidores; iii) la razonabilidad y la proporcionalidad de la actuación policiva para sancionar el porte y el consumo propio y con fines médicos de sustancias psicoactivas en los parques o zonas o áreas del espacio público determinadas por los concejos distritales y municipales en los planes o esquemas de ordenamiento territorial; iv) el respeto por la autonomía territorial y el autogobierno; v) la protección del carácter diverso y plural de la nación; y vi) la observancia del debido proceso, la aplicación de los procedimientos sancionatorios y la necesidad y carga de la prueba que siempre recae en el funcionario que impone la sanción. En cualquier caso, dicho documento estará orientado en que la actividad material de policía se gobierna por un absoluto principio de interdicción de la arbitrariedad”.





15. Que es claro que la prohibición legal del consumo de la dosis personal de sustancias psicoactivas en parques, espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a las instituciones o centros educativos, en centros deportivos y zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, debe ser aplicada con respeto a las competencias establecidas y con la observancia de los principios *pro infans*, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la jurisprudencia constitucional.
16. Que hasta el momento el Ministerio de Justicia no ha expedido el protocolo del que habla la Sentencia C-127 de 2023.
17. Que la facilitación, distribución, ofrecimiento y/o comercialización de sustancias psicoactivas, incluso de la dosis personal, en cualquier lugar, pueden ser conductas que se subsuman en los delitos enlistado en el artículo 376 del Código penal y legislación concordante.
18. Que la Ley 2000 de 2019 le otorgó a los Alcaldes Municipales la competencia de “establecer los perímetros para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos... [que] debe ser clara y visible para los ciudadanos, informando del espacio restringido”.
19. Que el Presidente de la República expidió el Decreto 2114 de 2023 que derogó el Decreto 1844 de 2018, con el cual se adicionó el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, y establecía las actuaciones a seguir para verificar la ocurrencia de las infracciones consagradas en la Ley 2000 de 2019. En ese sentido, la finalidad del Decreto 2114 del 07 de diciembre 2023 es “evitar la criminalización de personas consumidoras de drogas a través de medidas correctivas” y orientar “la capacidad institucional, para contrarrestar y atacar la oferta de sustancias psicoactivas (estupefacientes o psicotrópicas) así como las estructuras de crimen organizado dedicadas al microtráfico y narcotráfico”, por lo tanto, se requiere la presente regulación para ejercer control por parte de las autoridades en el municipio de Bucaramanga.
20. Que el artículo 139 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana define el espacio público como:

“El conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”.

21. Que el Plan de Ordenamiento Territorial- POT (Acuerdo 011 del 21 de mayo de 2014) del Municipio de Bucaramanga prevé normas específicas para la localización de los usos de servicios de alto impacto urbano, licoreras y videojuegos, determinando que dichas unidades de servicio no pueden localizarse ni funcionar en zonas donde existan equipamientos colectivos o dotacionales, entre ellos grupos de servicios de educación, de acuerdo con las siguientes condiciones:

“Artículo 349 "1 Las unidades de servicios clasificadas dentro del grupo de actividades de servicios de impacto urbano-actividades de esparcimiento como bar, taberna y discoteca (unidad de uso 50), billares, casinos, canchas de bolo y tejo, bingos, juegos electrónicos, juegos de azar, canchas deportivas privadas y similares (unidad de uso 51) y el grupo comercio de licores (unidad de uso número 9), así como los servicios de alto impacto — prostitución y actividades afines (unidad de uso 52), no pueden localizarse ni funcionar en zonas donde existan equipamientos colectivos o dotacionales pertenecientes a los grupos de servicios de salud nivel 2 y/o mediana complejidad con internación y servicios de salud nivel 3 y/o alta complejidad con internación (unidades de uso 59 y 60), servicios sociales (unidades de uso números 61, 62, 63 y 64), educación (unidades de uso números 53, 54, 55, 56 y 57), y seguridad ciudadana, defensa y justicia (unidades de uso números 76 y 78). Para la localización y funcionamiento de videojuegos (unidad de uso 31), debe cumplirse lo establecido en la Ley 1554 de 2012 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, relacionado con la distancia a los dotacionales educativos (53, 54, 55, 56 y 57). Para su localización se deben tener en cuenta las siguientes condiciones:

a) Que el predio en el que se proponga desarrollar los servicios, se ubique a una distancia mayor a sesenta metros (60 m) del equipamiento o dotacional, en el caso de servicios de alto impacto y licoreras y cuatrocientos metros (400 m) para videojuegos.

Esta distancia se mide utilizando como base la cartografía oficial que hace parte del presente Plan, sobre la cual se grafican una o unas zonas circulares con radio de sesenta metros (60 m) o cuatrocientos metros (400 m), según sea el caso, cuyo centro será el punto medio del paramento o paramentos de construcción de la edificación con uso dotacional donde se encuentren sus accesos peatonales y vehiculares. Dentro de este círculo no puede estar total o parcialmente incluido ningún predio donde se desarrolle algún uso de servicios de impacto urbano.

En la siguiente grafica se ilustra la manera como se cumple con lo previsto en este literal”.

22. Que para comprender el alcance de la precitada norma, con relación a los servicios a los cuales les aplica la distancia mínima de ubicación, se hace necesario traer a colación la definición de uso dotacional, contenida en el Plan de Ordenamiento Territorial, la cual se establece como: "(...) aquellos usos urbanos cuya función es la de prestar servicios de soporte a la población, que se desarrollan en edificaciones y/o espacios denominados equipamientos", y su clasificación, de acuerdo a la siguiente tabla:

Cuadro No. 72 Clasificación de equipamientos según su tipo y grupos

TIPO	GRUPO
1. Equipamientos Colectivos	1.a. Educación
	1.b. Salud
	1.c. Bienestar Social
	1.d. Cultural
	1.e. Culto
2. Equipamientos deportivos y	Piscinas, escuelas deportivas, canchas



recreativos	deportivas de propiedad pública, parques privados abiertos al público y complejos deportivos denominados parques Recrear, polideportivos, coliseos, estadios, instalaciones olímpicas, clubes deportivos y recreativos
3. Servicios urbanos básicos	3.a. Servicio a la comunidad
	3.b. Abastecimiento de alimentos
	3.c. Cementerios y servicios funerarios
	3.d. Servicios públicos y de transporte
	3.e. Recintos feriales

"1. Equipamientos colectivos: se clasifican en cinco grupos y estos a su vez en sendas unidades de uso dotacional:

1. a. Educación. Equipamientos destinados a la formación intelectual, la capacitación y la preparación de los individuos para su integración a la sociedad Agrupa, entre otros, las instituciones educativas para preescolar, jardín infantil y guarderías, educación básica primaria, secundaria y media académica, educación superior, formación técnica y profesional, centros tecnológicos y educación no formal.

1. b. Salud. Equipamientos destinados a la administración y a la prestación de servicios de salud, este compuesto por las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS), de todos los niveles de complejidad y modalidades, clínicas y hospitales de I, II y III nivel de atención y/o baja, mediana y alta complejidad.

1. c. Bienestar social. Edificaciones y dotaciones destinadas al desarrollo y la promoción del bienestar social, con actividades de información, orientación y prestaciones de servicios a grupos sociales específicos, como familia, infancia, orfandad, tercera edad, discapacitados, entre otros.

1. d. Cultura. Espacios, edificaciones y dotaciones destinados a las actividades culturales, custodia, transmisión y conservación del conocimiento, fomento y difusión de la cultura y fortalecimiento de las relaciones de la vida en sociedad. Agrupa entre otros, bibliotecas, archivos, galerías de arte, museos, jardines botánicos, casa de la cultura, teatros y auditorios.

1. e. Culto. Equipamientos destinados a la práctica de los diferentes ritos, residencias y centros de formación religiosas, entre los cuales se encuentran catedrales, seminarios, conventos, centros de culto, iglesias y parroquias, cases parroquiales entre otros.

2. Equipamiento deportivo y recreativo. Áreas, espacios y edificaciones dotacionales destinados a la práctica del ejercicio físico, recreación y deporte, que agrupa, entre otros, piscinas, escuelas deportivas, canchas deportivas de propiedad pública, parques privados abiertos al público y complejos deportivos denominados parques Recrear, polideportivos, coliseos, estadios, instalaciones olímpicas, clubes deportivos y recreativos (...)"

23. Que así las cosas, se considera que 60 metros es la distancia objetiva y coherente con el POT para establecer como perímetro alrededor de espacios y zonas públicos o lugares abiertos al público, ubicados dentro del área circundante de las Instituciones o centros educativos, centros deportivos, parques y zonas históricas o declaradas de interés cultural o por motivos de interés público ubicados en el Municipio de Bucaramanga dentro de los cuales no se puede consumir bebidas alcohólicas, ni consumir, distribuir, facilitar, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal.

24. Que dentro de los problemas de salud pública que tiene Bucaramanga se encuentra el consumo de sustancias psicoactivas y bebidas alcohólicas y/o embriagantes por parte de niños, niñas y adolescentes, al punto que durante 2023 en 183 ocasiones la ESE San Camilo brindó atención médica especializada a niños, niñas y adolescentes por trastornos mentales y del comportamiento debido al consumo de alucinógenos y/o alcohol, según reporte recibido de la Subdirección Científica de dicha entidad.



25. Que el consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes y sustancias psicoactivas pueden generar graves afectaciones a la integridad física, a la salud humana y se constituye un riesgo para la vida de las personas, en tanto que altera su estado de ánimo, la posibilidad de perseguir logros, la percepción de la realidad, y afecta el núcleo familiar.
26. Que en Bucaramanga existen redes de microtráfico de drogas que instrumentalizan a niños y niñas e incorporan a adolescentes a sus actividades, pues según Oficio SEPRO-GINAD - 29.25 del 03 de enero de 2024 suscrito por el señor Subcomandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga
- En Bucaramanga por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se realizaron 51 aprehensiones de adolescentes en 2020, 46 aprehensiones en 2021, 54 aprehensiones en 2022 y 52 aprehensiones en 2023;
 - En Bucaramanga por consumo de estupefacientes dejó a disposición para realizar proceso de restablecimiento de derechos a 2 niños, niñas y adolescentes en 2020, 1 en 2021, 2 en 2022 y 2 en 2023
27. Que el pasado 29 de octubre de 2023 los ciudadanos de Bucaramanga respaldaron el programa de gobierno "Defendamos Bucaramanga, 2024-2027", el cual incluyó las siguientes propuestas:
- "Recuperar para las niñas, niños, adolescentes y comunidad en general los parques, zonas verdes, escenarios deportivos barriales, entornos educativos y su uso indebido debido al consumo permanente de sustancias psicoactivas. Implementar campañas de prevención y concienciación dirigidas a diferentes grupos de edad y enfocarse en los aspectos de salud física, mental y social relacionados con el consumo de tabaco, alcohol y sustancias psicoactivas".*
28. Que en virtud del artículo 259 de la Constitución de 1991² es obligatorio cumplir las anteriores propuestas.
29. Que debido al criterio de racionalidad en los Niños, Niñas y Adolescentes son mayormente proclives al consumo experimental y por ende incurrir en abuso o adicción al alcohol y/o bebidas embriagantes y sustancias psicoactivas si su consumo se inicia a temprana edad.
30. Que los niños, niñas y adolescentes pueden ser fácilmente inducidos por los adultos para iniciar el consumo de alcohol o sustancias psicoactivas. De conformidad con lo previsto en la Resolución No. 0089 del 16 de enero de 2019.
31. Que al observar a personas consumiendo alcohol y/o bebidas embriagantes o drogas en áreas o zonas públicas, puede llevar a que los Niños, Niñas y Adolescentes normalicen esta actividad en una etapa en la que no cuentan con la racionalidad suficiente que permita equiparar dicha decisión con el libre desarrollo de la personalidad que establece la Constitución Política.
32. Que el Estado y la Sociedad deben concurrir con la familia a la prevención del consumo por parte de los Niños, Niñas y Adolescentes de las drogas y las sustancias alucinógenas,
33. Que el pensamiento occidental desde el renacimiento se ha preocupado por cultivar el ejercicio de la libertad, en donde la crianza adecuada es uno de sus presupuestos:

² "Artículo 259. Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presento al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático".



- Giovanni Piccolo della Mirandola en “Oración de la dignidad del hombre” (1846), resaltó que el hombre se distingue de los demás seres de la naturaleza en tanto que “le fue concedido ser lo que elija, ¡ser lo que quiere ser!”;

- Erasmo de Rotterdam en la “Educación del príncipe cristiano” (1516) reconocía la importancia de la educación en el niño:

“El maestro debe asumir de inmediato sus deberes, a fin de sembrar las semillas de la buena conducta moral mientras los sentidos del príncipe todavía están en la ternura de la juventud, mientras su mente está más alejada de todos los vicios y se entrega dócilmente a la mano de orientación en lo que le ordene. Es inmaduro tanto en cuerpo y mente, como en su sentido del deber. La tarea del maestro es siempre la misma, pero debe emplear un método en un caso y otro en otro. Mientras su alumno es todavía un niño pequeño, puede transmitir sus enseñanzas a través de bonitas historias, agradables fábulas y ingeniosas parábolas”;

- Rousseau en “Emilio, o de la educación” (1762) sobre la educación de los niños expresó:

“Hay que convenir en que este método tiene sus inconvenientes y que es difícil ponerlo en práctica, pues si tan pronto empieza a observar y le inducís a que aceche con tanta atención las acciones ajenas, le convertiréis en un maldiciente y satírico, fácil al error, se habituará a la odiosa satisfacción de hallar en todo siniestras interpretaciones y a no mirar bien ni siquiera lo que es bueno. Verá delante de sí el espectáculo del vicio y contemplará sin horror a los perversos de la misma manera que uno se habitúa a ver sin compasión a los desgraciados, y pronto la perversidad general le servirá menos de lección que de disculpa, hasta decirse que si el hombre es de tal manera, él no tiene por qué ser de otro modo”.

34. Que se reconoce que la libertad reside en la “resolución y valor para servirse del [entendimiento] propio sin la guía del de algún otro” y se ata a la asunción responsabilidades y de consecuencias especialmente en la vida adulta, como enseña Kant en “Contestación a la pregunta, ¿qué es la ilustración?” (1784).
35. Que la administración municipal de Bucaramanga considera necesario promover la denuncia de los ciudadanos de personas vinculadas a las redes de microtráfico en la ciudad por lo que considera oportuno que la Policía Nacional fije de conformidad con la ley el pago de recompensas a los ciudadanos cuyas denuncias permitan la judicialización de estas personas.
36. Que el alcalde de Bucaramanga mediante el Decreto Municipal 0403 de 2020 había fijado el perímetro para la vigilancia del consumo, porte, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización, incluida la dosis personal, así como el consumo de bebidas alcohólicas, sin embargo, dicha norma debe derogarse toda vez que, no atiende la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional y el marco jurídico reglamentario fijado por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. OBJETO: El presente Decreto tiene como objeto reglamentar el perímetro para la vigilancia del consumo, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, inclusive la dosis personal, así como la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes, en zonas y espacios



públicos o lugares abiertos al público, ubicados dentro del área que rodea los centros educativos, centros deportivos, parques y zonas históricas declaradas de interés cultural o por motivos de interés público en toda la jurisdicción del municipio de Bucaramanga.

ARTÍCULO 2°. PARÁMETROS HERMENÉUTICOS Y PRINCIPIOS INTEGRADORES: Las disposiciones del presente Decreto deberán ser interpretadas por las autoridades conforme los principios de proporcionalidad, necesidad y *pro in fans*.

ARTÍCULO 3°. PERÍMETRO: Se establece en sesenta (60) metros, el perímetro del espacio público o lugares abiertos al público, en el suelo urbano o rural del Municipio de Bucaramanga, que se encuentren el área circundante de:

- **Centros educativos**, destinados a la formación académica e intelectual en todos los niveles, la capacitación y la preparación de los individuos para su integración a la sociedad, que agrupa, entre otros; las instituciones educativas para preescolar, jardín infantil y guarderías, educación básica primaria, secundaria y media académica, educación superior, formación técnica y profesional, centros de formación tecnológica y educación no formal.
- **Centros deportivos**, áreas, espacios y edificaciones dotacionales destinados a la práctica del ejercicio físico, recreación y deporte, que agrupa entre otros; piscinas, escuelas y clubes deportivos o recreativos, canchas deportivas, parques, complejos deportivos abiertos al público incluyendo los denominados Recrear, polideportivos, coliseos, estadios e instalaciones olímpicas.
- **Parques**, plazas y plazoletas, como también las zonas históricas o declaradas de interés cultural o por motivos de interés público, entre otros, bibliotecas, archivos, galería de arte, museos, jardines botánicos, casa de la cultura, teatros, teatrinos y auditorios.

PARÁGRAFO 1: En este perímetro no se permitirá el consumo, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, inclusive la dosis personal, así como tampoco el consumo de bebidas alcohólicas, durante las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.

PARÁGRAFO 2: El perímetro establecido en el presente Decreto también se aplicará para aquellos lugares que se construyan, adecuen y pongan en funcionamiento con posteridad a la fecha de publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 4°. DEMARCACIÓN DEL PERÍMETRO: La medición del perímetro establecido en el artículo anterior, se podrá realizar desde todos los contornos que constituyen los linderos del predio que genera la restricción, produciendo un radio virtual. Los lugares que se encuentren dentro del radio virtual, así sea parcialmente, quedan sujetos a la regulación establecida en el presente Decreto.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la aplicación inmediata del presente Decreto, el perímetro establecido en el artículo anterior podrá señalarse y delimitarse de forma clara en cada una de las zonas del espacio público o lugar abierto al público, en aras de informar a la ciudadanía.

CAPÍTULO II

VIGILANCIA AL MICROTRÁFICO

ARTÍCULO 5°. ACTIVIDADES DE CONTROL: La Policía Metropolitana de Bucaramanga deberá realizar actividades de control periódicas en los lugares donde aplique el perímetro establecido y habitualmente concurrido por Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de identificar y sancionar las practicas relacionadas con la distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas.

ARTÍCULO 6°. INCENTIVOS A LA DENUNCIA: La Policía Nacional de acuerdo con su competencia podrá fijar de conformidad con la ley el pago de recompensas a los ciudadanos cuyas denuncias permitan la judicialización de personas que distribuyan, ofrezcan y/o comercialicen sustancias psicoactivas naturales y sintéticas en los lugares establecidos en el perímetro concurridos por los Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 7°. CONDUCCIÓN DE ADOLESCENTES POR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MICROTRÁFICO: Los adolescentes entre los 14 y 17 años de edad que sean sorprendidos distribuyendo, ofreciendo y/o comercializando sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, serán conducidos a la menor brevedad posible ante el defensor o comisario de familia.

PARÁGRAFO 1: Los niños y niñas menores de 14 años que sean utilizados para estas actividades deberán ser sometidos al proceso de restablecimiento de derechos regulado en la Ley 1098 de 2006. Sin perjuicio de las sanciones aplicables a los padres o tutores según las normas vigentes.

PARÁGRAFO 2: Todo lo anterior se aplicará sin perjuicio de las demás medidas o acciones previstas en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

VIGILANCIA AL CONSUMO Y PORTE DE DOSIS PERSONAL

ARTÍCULO 8°. CONSUMO DE DOSIS PERSONAL: Si durante las actividades de control a la distribución, ofrecimiento y/o comercialización de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas y bebidas alcohólicas y/o embriagantes, dentro de los perímetros de lugares establecidos en el presente Decreto se identifica el consumo de la dosis personal, los uniformados de la Policía Nacional ordenarán a la persona el retiro de la zona del perímetro.

ARTÍCULO 9°. CONSUMO POR PARTE DE MENORES DE EDAD: Los menores de edad que sean sorprendidos consumiendo o bajo los efectos de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, o bebidas alcohólicas y/o embriagantes deberán ser conducidos ante el defensor o comisario de familia para que se adelante el procedimiento correspondiente. Sin perjuicio de las sanciones aplicables a los padres o tutores según las normas vigentes.

ARTÍCULO 10°. ASISTENCIA A LAS PROPIEDADES HORIZONTALES. Las copropiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal podrán solicitar asistencia a la Policía Nacional para que esta, dentro del marco de su competencia, garantice para el cumplimiento de las disposiciones que la copropiedad haya podido adoptar para la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas o bebidas alcohólicas y/o embriagantes en las áreas de las zonas comunes.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11°. SANCIONES: El incumplimiento a lo establecido en el presente decreto dará lugar a la imposición de las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o derogue.

Cuando los infractores sean menores de edad se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 185 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos previsto en la Ley 1098 de 2006.



0007

ARTÍCULO 12°. SOCIALIZACIÓN Y PEDAGOGÍA: La Secretaría del Interior en coordinación con las demás dependencias de la administración municipal y la Policía Metropolitana de Bucaramanga, realizarán las actividades informativas, educativas y pedagógicas sobre el alcance, contenido y consecuencias del presente Decreto.

ARTÍCULO 13°. VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Municipal No. 0403 del 18 de noviembre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expedido en Bucaramanga, a los **05 ENE 2024**

JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTINEZ
Alcalde de Bucaramanga

Proyectó: Paola Andrea Mateus Pachón- Secretaria Jurídica *Per*
Revisó: Magda Suarez-Subsecretaria del Interior *MS*
Revisó y aprobó: Claudia Mercedes Amaya-Secretaria de Salud *CA*
Revisó y aprobó: Gildardo Rayo Rincón- Secretario del Interior *GR*
Revisó: Sergio Andrés Galíndez Riveros- Asesor de Despacho *SR*